

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6817 LEY ORGANICA 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partidos políticos con representación parlamentaria ampliamente mayoritaria tanto en las Cámaras Legislativas del Estado Español como en la Asamblea Regional de Murcia, han llegado a un acuerdo de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a fin de modificar los requisitos de la convocatoria de elecciones, en los supuestos de elecciones locales o de elecciones legislativas de Comunidades Autónomas que, como es el caso de la de Murcia, sus Presidentes del Consejo de Gobierno no tienen expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada. La finalidad es asegurar la celebración de las expresadas elecciones en fecha fija, concretamente, el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

El objetivo que se pretende es el de lograr mecanismos que favorezcan la libre expresión del derecho fundamental de sufragio, estimulando la plena participación política de los ciudadanos en los procesos electorales que, como consecuencia del carácter democrático y autonómico del Estado Español, se celebran en nuestro país. Concretamente se consigue con esta reforma evitar la celebración de dichos procesos electorales en los meses de julio y agosto.

Para acomodar nuestro ordenamiento regional al indicado acuerdo, se hace indispensable la modificación del apartado 3 de su artículo 24.

El artículo 55 de nuestro Estatuto, al regular la reforma del mismo, atribuye la iniciativa para ello a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región, y al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales, estableciendo que el proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

En su consecuencia, la Asamblea Regional de Murcia, acuerda:

Aprobar el siguiente Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía propuesto por el Consejo de Gobierno y someterlo a la ulterior aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica:

Artículo único

1. El apartado 3 del artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.»

2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

6818 LEY ORGANICA 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los poderes públicos deben promover las condiciones para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política y, consecuentemente, en los procesos electorales como máxima expresión de la misma.

La actual redacción del artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid traería como consecuencia que las próximas elecciones a la Asamblea se celebrasen en unas fechas totalmente inadecuadas para conseguir aquel objetivo.

A fin de evitar esta circunstancia, que no puede superarse mediante el ejercicio por el Presidente de la Comunidad de Madrid de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid, regulada por la Ley 5/1990, de 17 de mayo, es necesario dar una nueva redacción al citado precepto del Estatuto de Autonomía, que, además, mantenga la coordinación con otras elecciones, que ya se venían celebrando desde 1983 simultáneamente con las de la Asamblea de Madrid, pues la multiplicación de los procesos electorales también podría incidir negativamente en la participación ciudadana, aparte de incrementar el gasto público.

Artículo único

El número 5 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

«Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. Sus Diputados deberán ser convocados para la sesión constitutiva de la Asamblea dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

6819 LEY ORGANICA 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los grandes objetivos que se persigue con esta modificación estatutaria es favorecer la libre expresión y el derecho fundamental de sufragio universal, estimulando la plena participación política de los ciudadanos en nuestros procesos electorales autonómicos que, como consecuencia del carácter democrático de nuestras instituciones, se celebran.

Para ello, se considera imprescindible modificar nuestro Estatuto de Autonomía, con el fin de evitar que la celebración de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias tenga lugar en los meses de julio y agosto, introduciendo a tal fin los mecanismos pertinentes para que ello no se produzca en sucesivas consultas electorales, posibilitando a la vez que se celebren en un mes como el de mayo, mucho más adecuado para la participación electoral de los asturianos.

Por otro lado, se trata de propiciar, desde el respeto pleno de las competencias estatutarias de las distintas Comunidades, la unificación del calendario del mayor número de procesos electorales posibles, evitando la excesiva dispersión de los mismos en España, dadas las consecuencias políticas no deseables para el funcionamiento del conjunto de nuestro sistema representativo.

Artículo único

Se modifica el artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que queda redactado como sigue:

«Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.»

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

6820 LEY ORGANICA 4/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, como norma institucional básica de convivencia que expresa la voluntad

democrática y de autogobierno del pueblo valenciano, permite que, a través de la reforma del mismo, se ordene y refuerce la participación democrática de los ciudadanos.

Dicha participación se expresa fundamentalmente a través de las elecciones para designar a los Diputados a las Cortes Valencianas, si bien la normativa actualmente vigente del proceso electoral necesita de una ordenación congruente que establezca una fecha fija para la celebración de los comicios cada cuatro años. Ello permitiría hacer coincidir las elecciones a Cortes con los procesos electorales municipales, sin menoscabo ni detrimento del autogobierno que el Estatuto garantiza al pueblo valenciano.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, norma institucional fruto del consenso de la mayoría del pueblo valenciano, precisa hoy de una reforma en aras de la armonización de los procesos electorales, que también ha surgido como acuerdo de la mayoría del pueblo valenciano, representado por los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas.

Por consiguiente, se reforma el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en el sentido de dejar fijada la fecha de celebración de las elecciones al cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

Artículo único

El punto 4 del artículo 12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

6821 LEY ORGANICA 5/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las misiones fundamentales que el artículo 9.º de la Constitución encarga a los poderes públicos es la de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. En un sistema político parlamentario como el nuestro, el momento esencial de tal participación lo constituyen los procesos electorales para la formación de colegios representativos, ya sea para el ámbito europeo, nacional, regional y local. Cualquier circunstancia de hecho que pueda afectar negativamente a la participación popular en tales procesos debe ser cuidadosamente sopesada por los partidos para remover los obstáculos que dificulten el ejercicio pleno del derecho.

Con la actual regulación legal, la celebración de los comicios locales y autonómicos se realiza cada cuatro años con retraso en cada convocatoria con respecto del proceso anterior. Por tal circunstancia, las elecciones a la Asamblea de Extremadura del próximo año 1991 habrían de realizarse a principios de julio, a finales del mismo mes o principios de agosto de 1995 y a finales de agosto de 1999. Existe un acuerdo generalizado sobre la inconveniencia de estas fechas para el pleno ejercicio del derecho de sufragio dadas las características de movilidad geográfica por motivos laborales o vacacionales de buena parte de la población.

Por otra parte, agrupar en las mismas fechas tantos procesos electorales como sea posible viene siendo la práctica institucional hasta el momento, hasta el punto de encontrarse recogida expresamente en muchos estatutos y entre ellos en el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Tal directriz evita el cansancio del electo-